

C
103
32
5(23)

*El Señor Secretario de Hacienda me dice lo que copio.
Con fecha de hoy me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente.*

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

»DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía, Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presente vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Aunque las Córtes Generales y extraordinarias están bien persuadidas de que el pronto establecimiento y observancia de quanto se previene en la Constitucion política de la Monarquía, en los Decretos de las mismas, y en las leyes no derogadas son el único medio de asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que bayan quedando libres de la opresion enemiga, no pueden menos de considerar, al paso que recomiendan á la Regencia del Reyno su mas activa execucion, que para este mismo objeto conviene tomar previamente algunas medidas, que facilitando desde luego el despacho de los negocios del Estado en cada una de ellas, afiancen la buena eleccion de las personas que hayan de manejarlos. A este fin, y al de inspirar á los mismos pueblos la justa confianza que deben tener en las autoridades y empleados públicos nombrados para su gobierno, han venido en decretar lo siguiente:

1.º La Regencia del Reyno podrá autorizar, si lo es-
tima necesario, á los Intendentes y Gefes de las Provin-
cias en los términos que crea mas á propósito para que nombren con calidad de interinos los empleados precisos é indispensables para la administracion y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los pueblos que vayan quedando

libres de enemigos , dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los Intendentes un estado puntual y exácto de las propias rentas y bienes nacionales de cada pueblo.

2.º La Audiencia de cada provincia, que baya quedando libre , se restituirá á ella, y sino pudiese residir en la capital , fixará interinamente su residencia con aprobacion del Gobierno en el pueblo que sea mas á propósito.

3.º Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el Gobierno intruso , ó los pueblos de su orden, observandose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo ó destino qualquiera que sea su denominacion y clase.

4.º Cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones todos y qualesquiera de los que van referidos en el artículo antecedente , si han servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él , comprehendiéndose tambien en esta disposicion los Jueces , los empleados en Rentas , y los que sirven empleos políticos ó militares.

5.º Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el Gobierno intruso para los Beneficios y Prebendas eclesiásticas , de qualquier clase que sean , cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el Erario público las rentas que hayan cobrado para darles el destino correspondiente , segun lo determinado por los decretos de las Cortes.

6.º Igualmente cesarán en el ejercicio de sus funciones todos los Jueces eclesiásticos , avisándose previamente á los Reverendos Obispos , ó á quien pertenezca, para que puedan nombrar otros en su lugar , hasta que aquellos hagan la competente justificacion , y purifiquen su conducta.

7.º Mas si constare al Gobierno el patriotismo de algunos de estos Jueces ó Provisores eclesiásticos , mereciendo la confianza del mismo Gobierno , podrán continuar en el ejercicio de sus funciones.

8.º Si algunos Párrocos hubiesen cooperado , favore-

cido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá á los Reverendos Obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándoles Vicarios ó Tenientes que exerzan el ministerio pastoral , y eligiendo para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya conducta no haya sido sospechosa.

9.º Por último, si hubiese algun Prelado eclesiástico, de qualquiera clase y dignidad que sea , que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del Reyno que se abstenga de exercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique , nombrando el mismo Prelado la persona ó personas que hayan de gobernar en su lugar , y dando cuenta al Gobierno , para que vea si estas merecen su confianza. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su inteligencia , y que lo haga llevar á efecto , cumplir y executar. = Felipe Vazquez , Presidente. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego , Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1812. = A la Regencia del Reyno.»

»Por tanto mandamos á todos los Tribunales , Justicias, Gefes , Gobernadores y demas Autoridades , así civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendreislo entendido para su cumplimiento , y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque del Infantado , Presidente. — Joaquín de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. — Ignacio Rodrigues de Rivas. — El Conde de Abisbal. — En Cádiz á 12 de Agosto de 1812. — A. D. Antonio Cano Manuel.»

En consecuencia de lo prevenido en el citado Decreto , se ha servido S. A. autorizar al Intendente respectivo de cada provincia para los efectos que indica el artículo 1.º y demas que comprehende el referido Decreto ; cuidando de observar y hacer observar en la parte que le corresponda la Constitucion política de la Monarquía , los soberanos Decretos de las Córtes generales y extraordina-

rias, y las órdenes expedidas por S. A.; de restablecer inmediatamente el orden y sistema de cuenta y razon, y administracion, pago de derechos y contribuciones que se observaba antes de la ocupacion del territorio por los enemigos en quanto no se oponga á lo mandado posteriormente por S. M. y A.: de poner en execucion, sin pérdida de tiempo, todas las disposiciones de las mismas autoridades, y especialmente las relativas al pago de los impuestos y contribuciones ordinarias y extraordinarias, á confiscos, secuestros préstamo forzoso de los metales preciosos de particulares, y demas arbitrios adoptados para sostener la guerra, por la necesidad que hay de reunir los fondos que imperiosamente reclaman las necesidades de la Patria, y la subsistencia de los exercitos de retirar á los pueblos mas seguros y menos expuestos á la invasion los caudales correspondientes á la Hacienda, todos los efectos estancados, municiones y mas objetos que pertenezcan á aquella y de hacer todo lo demas que su zelo y conocimientos le sugieran para el bien del Estado y aumento de los fondos públicos, siempre que sea conforme á lo establecido en la Constitucion politica de la Monarquia, y en los Decretos soberanos, y á lo mandado por órdenes é instrucciones.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 12 de Agosto de 1812. — Salazar.

T lo traslado á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Granada 8 de Noviembre de 1812.



Juan Ibañez de la Rentería.

Seres. Justicias de